



MONTERO

PROCURADORES

Paseo de Gracia, 120 Principal izquierda. 08008 Barcelona
Tel. 93 216 03 36 Fax. 93 216 03 70 / montero@monteroscpc.com

Expediente 137425.001

Cliente... : AJUNTAMENT DE MATARO
Contrario : y
Asunto... : RECURSO DE APELACION 857/23
Juzgado.. : SECCION CONTENCIOSO 2 BARCELONA

Resumen

Resolución

05.12.2024

SENTENCIA 28.11.24: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 220/2023 de 10 de julio, dictada por el Juzgado contencioso número 13 de Barcelona en los autos de procedimiento abreviado 277/2020. 2º.- No imponer las costas.

Saludos Cordiales



1 / 7

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓ SEGUNDA

Recurso de apelación SALA TSJ 2288/2023 - Recurso de apelación contra sentencias nº 857/2023

Partes: [REDACTED]

C/ [REDACTED] Y AJUNTAMENT DE MATARÓ (SERVEI DE LLICÈNCIES I DISCIPLINA OBRES I ACTIVITATS)

SENTENCIA Nº 4183/2024 - (Secció: 664/2024)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

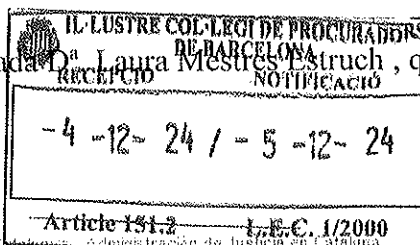
Doña Montserrat Figuera Lluch

Doña Laura Mestres Estruch

En la ciudad de Barcelona, a **28/11/2024**

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓ SEGUNDA), constituída para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 857/2023, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido de Letrado/a, contra [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrado/a y contra AJUNTAMENT DE MATARÓ (Servei de Llicències i disciplina obres i activitats), representado por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrado/a.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **D^a Laura Mestres Estruch**, quien expresa el parecer de la Sala.





217

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 13 Barcelona dictó en el Recurso ordinario nº 277/2020, la Sentencia nº 220/2023, de fecha 10 de julio de 2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de fecha 2 de julio de 2020, del Ayuntamiento de Mataró, de inadmisión del recurso de revisión presentado contra la comunicación previa presentada en fecha 4 de febrero de 2016 de reforma parcial de la vivienda ático de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Mataró (expediente LL-2016/0135-EXP), contra el Decreto núm. 5706/2017 de 20 de junio, de concesión de la licencia urbanística solicitada para la segregación de un espacio comunitario en planta cuarta para ser agregado a la vivienda 4º-1ª existente en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Mataró (expediente LLO-2016/0446-PAR), y contra el acto de autorización de la construcción de pila en la terraza del ático 4º-1ª (expediente LLO2017/0478-MEN), confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la actora hasta el límite de 200 euros."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apelada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y AJUNTAMENT DE MATARÓ (SERVEI DE LLICÈNCIES I DISCIPLINA OBRES I ACTIVITATS).

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 6 de noviembre de 2024.

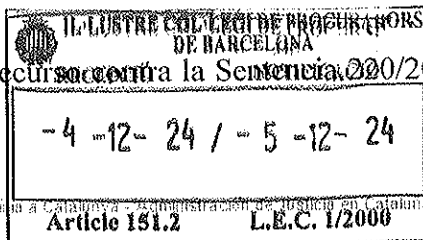
CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones y motivos.

1.- Sobre el objeto del recurso.

Se interpone el presente recurso contra la Sentencia 220/2023 de 10 de julio, dictada





3 / 7

por el Juzgado contencioso número 13 de Barcelona en los autos de procedimiento abreviado 277/2020, que desestima el recurso contra la resolución de 2 de julio de 2020 del Ajuntament de Mataró, de inadmisibilidad del recurso de revisión presentado contra la comunicación previa presentada en fecha 4 de febrero de 2016 de reforma parcial de la vivienda ático de la [REDACTED] de Mataró, contra el decreto de 20 de junio de 2017, de concesión de la licencia urbanística solicitada para la segregación de un espacio comunitario en la planta 4ª para ser adjudicado a la vivienda 4º primera existente en la finca de la [REDACTED] de Mataró, y contra el acto de autorización de la construcción de la pila en la terraza del ático 4º primera confirmando dicha resolución por ser ajustado a derecho, con expresa imposición de costas a la actora hasta el límite de 200 €.

El objeto del recurso de apelación se sustenta en que la condena de costas con el límite de 200 € resulta improcedente e injusta.

El Auto objeto de impugnación en esta alzada, en relación a las costas, expone:

“CUARTO.- Atendido el Art 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la expresa imposición de las costas causadas a la actora hasta el límite de 200 €.”

2.- Sobre las pretensiones y los motivos.

2.1.- La parte apelante.

Sostiene la improcedencia de la limitación a 200 € de las costas en la instancia, por infracción del Art. 139 de la LJCA. Indica que es injusto pues no alcanza el gasto de las partes.

2.2.- La parte apelada.

En su oposición la demandada y apelada expone en síntesis su conformidad con la resolución recurrida, señalando que la actuación del Juzgado pues no se han puesto de manifiesto dudas de hecho o de derecho y ser conforme a la aplicación del criterio moderador de las costas.

SEGUNDO.- Resolución de la controversia.

Sobre las costas ex

IL. LUSTRE COL. LEGI DE PROCURADORS	
Artículos 139 de la LJCA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
- 4 - 12 - 24 / - 5 - 12 - 24	
Artículo 151.2 - L.J.C.A. 1/2000	





4 / 7

Ha de tomarse asimismo aquí en consideración la cuantía al amparo del art 81.1.a) LJCA , que excluye la apelación para los casos en que la cuantía litigiosa no exceda de 30.000,00 euros, y ello en base a que nos encontramos ante un pleito donde solo es objeto de apelación el pronunciamiento en costas, por lo que la "summa gravaminis" no superaría dicha cuantía.

Este Tribunal, atendiendo las alegaciones de las partes entiende que ha de estarse a la real "summa gravaminis", que en todo caso, es inferior a 30.000,00 euros, y, razones de coherencia y seguridad jurídica (art 9.3 CE 78) y unificación de doctrina jurisprudencial aconsejan seguir con la línea marcada por esta Sección, entre otras en Sentencia nº 2047/2020 de 10.6.20 de la Secc 4ª TSJ Cataluña recaída en rollo de apelación nº 179/2019, que ha establecido lo siguiente:

"SEGUNDO.-

Esta Sala tiene formulada doctrina en relación a la necesidad de desestimar el recurso de apelación de oficio sin entrar en el fondo del asunto cuando la cuantía del debate no alcance los 30.000 euros exigidos en el art. 81 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio.

Por ello resulta de aplicación la doctrina dictada por esta Sala en sentencia 31/2016 de 22 de enero de 2016, que dice, a la letra:

"Ello debe ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA, en la redacción conferida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que establece que "Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros (...)"

Ello nos lleva a plantear de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, por tratarse de un presupuesto de orden público procesal, al no alcanzar la summa gravaminis la cantidad de 30.000 euros.

SEGUNDO.- En relación con el concepto de summa gravaminis, la STS, Sala 3ª, de 10 de noviembre de 2004, rec. 6647/99 , FJ 5º, se pronuncia en los siguientes términos : "Aunque este Tribunal parte en principio del criterio de que la cuantía a efectos de casación debe ser la que corresponde al asunto de instancia, sin embargo, en aquellos supuestos en los cuales la sentencia de instancia reduce el ámbito discutido de la cuantía del recurso (por estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo), esta Sala tiene





5 / 7

reiteradamente declarado que procede reducir la summa gravaminis que determina la admisibilidad del recurso de casación a la cuantía económica no reconocida en la sentencia o a dicha cuantía económica, según quien interponga el recurso de casación. El criterio seguido con carácter general es el de que en el caso de que el recurso de casación no abarque en su totalidad el ámbito económico reconocido por la sentencia impugnada, sino solamente una parte del mismo, se considera que la summa gravaminis se reduce a la cuantía que realmente se ventila en el recurso, con independencia de la que tenga el asunto principal (sentencias, entre otras, de 11 de mayo de 2000 , 10 de julio de 2002 , 27 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2002). En el mismo sentido, STS, Sala 3ª, de 21 de septiembre de 2004, rec. 4942/99 , FJ 3º ; y 5 de julio de 2010, rec. 725/2005 , FJ 6º).

Ha de considerarse pues -como cuestión de orden público procesal, conforme a la citada jurisprudencia, y como tal, revisable de oficio aunque el recurso de apelación hubiera sido ofrecido y admitido en 1ª instancia -, la inadmisibilidad del recurso por su insuficiente cuantía en esta alzada, lo que resulta de la interpretación del art. 81 de la LJCA , concurriendo identidad de razón entre el recurso de casación y el de apelación a efectos de determinación de cuantía, por cuanto que el gravamen de la Administración apelante resulta determinado en cuantía de 14.616 euros, más los intereses correspondientes, de lo que resulta que no se alcanza en ningún caso la cuantía de 30.000 euros que es necesaria para la admisión del recurso de apelación.

Por tanto, al haberse admitido indebidamente del recurso de apelación, debe ahora desestimarse el recurso, al concurrir una causa de inadmisión que afecta al orden público procesal y es apreciable de oficio, que se convierte en causa de desestimación por el momento procesal en que nos encontramos."

Dicha doctrina debe ser seguida en su integridad por esta Sala debiéndose de convertir la causa de inadmisión en causa de desestimación del recurso de apelación."

TERCERO.- Sobre las costas procesales.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998 , reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, por lo que a la vista de la inadmisión del recurso, no procede condena en costas.





6 / 7

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarto) ha decidido:

1º.- desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 220/2023 de 10 de julio, dictada por el Juzgado contencioso número 13 de Barcelona en los autos de procedimiento abreviado 277/2020.

2º.- No imponer las costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





717

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Laura Mestres Estruch , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

